

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383103002201700023 01
PROCESO:	REIVINDICATORIO
PROVIDENCIA:	AUTO
DECISIÓN:	RECHAZAR DE PLANO SOLICITUD DE ILEGALIDAD
DEMANDANTE:	MARÍA ELVIA CUAN DE MATALLANA
DEMANDADOS:	JUAN DE JESÚS MATALLANA
MAGISTRADO:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintitrés (23) de julio de
dos mil veinte (2020)

Procede esta Sala Unitaria a pronunciarse respecto de solicitud de revocatoria –control de legalidad- de los autos proferidos el 5 y el 24 de junio de 2020, elevada por la parte demandada dentro del proceso de epígrafe.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Las leyes para que entren en vigencia, requieren la publicación, pues solo mediante este acto material adquieren la vigencia, para que puedan ser aplicadas a sus destinatarios que es la sociedad en general; la Corte Constitucional en la sentencia C-052 de 2012, señaló *“La publicación de la ley, como modo de promulgación de un contenido normativo, es una operación administrativa material que está en cabeza del Gobierno. Sabido es que la actividad de la administración se realiza a través de diversos instrumentos de acción como (i) los actos administrativos, (ii) los hechos administrativos o (iii) las operaciones administrativas. Consisten las operaciones administrativas en los actos materiales de ejecución concreta de una decisión o una orden administrativa, que completan o dan unidad a la actuación administrativa. A diferencia del hecho administrativo, la operación administrativa presupone un acto*

administrativo a través del cual se manifiesta la voluntad de la administración.”.

La queja de la parte consiste en que el auto de 5 de junio de 2020 por el cual esta Sala Unitaria dio traslado al recurrente, en este caso al demandado Juan de Jesús Matallana, para que sustentara el recurso, se habría dictado sin que hubiera entrado en vigencia del Decreto 806 de 2020, por el cual se modificó el trámite de la segunda instancia de los procesos civiles que hasta ese momento se surtía por el sistema de oralidad, para sustituirse por la escrituralidad.

Como lo ha señalado la sentencia C-052 de 2012 *“El régimen de promulgación de la ley se define en los términos que el mismo Legislador ha dispuesto: (i) La ley 4 de 1913 “Sobre régimen político y municipal”, estableció en su capítulo VI las disposiciones jurídicas respecto de la promulgación y la observancia de las leyes, indicando que la ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su observancia principia dos meses después de promulgada. Agregó, como excepciones al enunciado referido, el que la propia ley fije el día en que deba principiar a regir o autorice al Gobierno a fijarlo, casos en los que regirá el día señalado. (ii) Específicamente definió que la promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, entendiéndose consumada en la fecha del número en que haya terminado la inserción. Se procurará, afirmarse allí, que las leyes sean publicadas e insertas en el periódico oficial dentro de los diez días de sancionadas. (iii) La ley 57 de 1985 “Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales.” determinaba que en el Diario Oficial deberían publicarse los actos legislativos y las leyes, entre otras normas. Se reiteró, respecto de estos, que solo regirán desde la fecha de su publicación. (iv) Finalmente, la ley 489 de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del*

artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, confirmó que los actos legislativos, las leyes y los actos administrativos de carácter general -entre otros- han de publicarse en el Diario Oficial, indicando respecto de los últimos que solo con ello se cumple con el requisito para efectos de su vigencia y oponibilidad. Esta disposición jurídica subrogó el artículo 2° de la ley 57 de 1985. Así, la potestad para la determinación de la vigencia de una ley descansa en el Congreso de la República: bien porque el Legislador lo haya dispuesto expresamente -generalmente como disposición final- o porque proceda la aplicación supletiva de la Ley 4 de 1913. En todo caso, la promulgación de la ley es requisito necesario para su vigencia. Y ella se realiza a través la operación material de su publicación o inserción en el Diario Oficial”

Conforme con lo anterior, la afirmación que hace la parte, no es cierta de ninguna manera, pues el Decreto Extraordinario 806 de 2020 se expidió el 4 de junio del presente año, y su publicación o promulgación se hizo en el Diario Oficial año CLVI No. 51335 de la misma fecha¹, lo que significa, atendiendo a lo señalado en las normas citadas en la sentencia C-052 de 2012 y lo dispuesto en el artículo 16 del citado cuerpo legislativo², su vigencia comenzó a partir de su publicación en el Diario Oficial de 4 de junio de 2020 y no el 6 de junio como lo expuso la memorialista, no siendo posible la pretendida declaración de ilegalidad de la providencia de 5 de junio de 2020, puesto que el Decreto se hallaba vigente.

Adicionalmente, el 24 de junio de 2020 la apoderada de la parte demandada allegó memorial indicando que no podía asistir a audiencias presenciales, sin hacer mención alguna al auto mediante el cual se le había dado traslado para sustentar su recurso, el qué fue proferido desde el 5 de junio de 2020 y que es objeto de reproche, actuación que, además, habría saneado cualquier nulidad

¹ Pagina 61

² Decreto Extraordinario 806 de 2020. Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

152383103002201700023 01

o irregularidad procesal, como lo disponen el parágrafo del artículo 133, el artículo 135 y el artículo 136 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se rechazará de plano la petición de revocatoria –control de legalidad- de los autos proferidos el 5 y el 24 de junio de 2020, impetrada por la parte demandada.

Por lo expuesto esta Sala Unitaria,

RESUELVE :

Primero: Rechazar de plano la petición de revocatoria –control de legalidad- de los autos proferidos el 5 y el 24 de junio de 2020, elevada por la parte demandada.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

190117